

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-004-2019-00149-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: NOHORA JUDITH GUZMÁN GALLARDO
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral.

Auto Interlocutorio No. 719

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" de carácter Laboral en contra de la señora NOHORA JUDITH GUZMÁN GALLARDO con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 105933 del 15 de abril de 2016, por medio de la cual se reconoce una sustitución pensional en su calidad de compañera permanente del señor VÍCTOR SIGIFREDO ABELLO MONTAÑO.

Para determinar la competencia de la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, resulta necesario hacer referencia a lo consagrado en los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, que dispone sobre las reglas de competencia, lo siguiente:

"Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Por su parte, el Código General del Trabajo y de la Seguridad Social¹, consagró en el artículo 2, la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, indicándose en su numeral 4² que conocerá de:

¹ Decreto Ley 2^o 58 de 1948

² Modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012

Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 28 de marzo de 2019, dentro del proceso identificado con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00910-00(4857-17) O-245-2019, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, precisó sobre la interpretación a las reglas de competencias con respecto a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en asuntos análogos al que ahora ocupa la atención del despacho, que:

"En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	<i>Laboral</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora. Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.</i>
Contencioso administrativa	<i>Laboral</i>	<i>Empleado público.</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público".</i>

(...)"

CASO CONCRETO

Revisados los anexos de la demanda aportados por COLPENSIONES en medio magnético (CD visible a folio 15 del expediente), se encuentra que mediante Resolución No. 011574 de 2003, el entonces Instituto de Seguros Sociales le reconoció al señor VÍCTOR SIGIFREDO ABELLO MONTAÑO una pensión de vejez, registrándose como último patrono, la empresa Transporte las Américas. Posteriormente, ante el deceso del señor VÍCTOR SIGIFREDO ABELLO MONTAÑO, COLPENSIONES le reconoció una sustitución pensional a la señora NOHORA JUDITH GUZMÁN

GALLARDO en su calidad de compañera permanente. Ahora bien, en la historia laboral del causante, se evidencia que prestó sus servicios en la Transportadora del Tolima, en la Transportadora Hernán R y CIA LTDA y en la transportadora las Américas LTDA empresas de carácter privado.

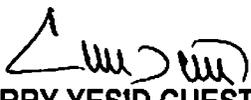
De conformidad con lo anterior y en desarrollo de los lineamientos legales y jurisprudenciales descritos, concluye el despacho que en atención a que la vinculación laboral del señor VÍCTOR SIGIFREDO ABELLO MONTAÑO fue en empresas particulares, esta jurisdicción no es competente para conocer el presente asunto, correspondiéndole por competencia el conocimiento a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado

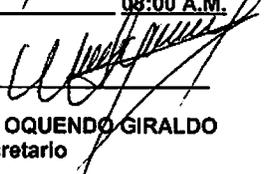
RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, carece de competencia por falta de jurisdicción para conocer del presente proceso.
- 2.- **REMITIR** por competencia a la jurisdicción Ordinaria en su Especialidad laboral y Seguridad Social (Reparto).
- 3.- **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>38</u> del <u>16/09/19</u> a las <u>08:00</u> A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

Constancia secretarial A Despacho del señor Juez informando que, el término para subsanar la demanda corrió los días hábiles 24,27,28,29,30 y 31 de mayo de 2019, y 4,5,6 y 7 de junio de 2019. Durante dicho término la demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-004-2019-0035-00

Demandante: Juan Felipe Loaiza

Demandado: Municipio de Santiago de Cali -Secretaria de Movilidad

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho otros asuntos.

Auto interlocutorio No. 718

El Despacho en providencia No. 430 del 21 de mayo de 2019 dispuso inadmitir la demanda de la referencia, otorgándole a la parte actora el término de diez (10) días para que corrigiera los defectos señalados en la parte motiva. El término para ello, corrió los días hábiles 24, 27, 28, 29,30 y 31 de mayo de 2019, y 4, 5,6 y 7 de junio de 2019, sin que la parte demandante corrigiera los yerros indicados.

Así las cosas, como quiera que dentro de la oportunidad legalmente establecida la parte actora no subsanó la demanda, el Despacho procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A¹

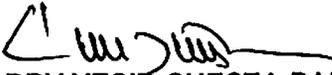
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la demanda presentada por el señor JUAN FELIPE LOAIZA, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE MOVILIDAD, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LMH

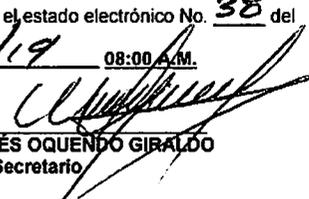
¹ 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 38 del

16/09/19 08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-004-2017-0152-00

Demandante: José Humberto Mosquera Martínez y otros.

Demandado: La Nación- Instituto Nacional y Penitenciario INPEC

Medio De Control: Reparación directa.

Auto de Sustanciación No. 615

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A, que establece:

(...)..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso" ... (...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **FIJAR** el día ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 am) en el Despacho, ubicado el piso No. 7 del Edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del proceso referente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LMH

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>BB</u> del <u>16/09/19</u> a las <u>08:00 A.M.</u></p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso N°: 76001-33-33-004-2016- 00063-00

Demandante: Jairo Díaz Zuluaga.

Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho Laboral

Auto de Sustanciación No. 614

El Juzgado mediante Sentencia No. 036 del 21 de mayo de 2019, resolvió negar las pretensiones de la demanda.

La mencionada providencia se notificó el 31 de mayo de 2019.

El día 11 de junio de 2019 el apoderado de la parte demandante oportunamente interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No. 036 del 21 de mayo de 2019.

Al respecto el artículo 243 del C.P.A.C.A señala que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces y tribunales.

A su vez, el artículo 247 del CPACA señala que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Así las cosas, como la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación, el cual se encuentra debidamente sustentado, se concederá en efecto suspensivo ordenando a la secretaria su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que lo decida de plano.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN instaurado por la parte demandante contra la Sentencia No. 036 del 21 de mayo de 2019, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Por secretaria **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

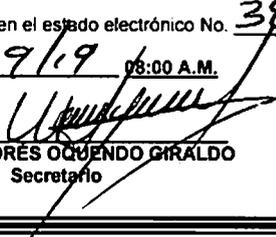

LARRY YESID QUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 38 del

16/09/19 08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

Lmh

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso N°: 76001-33-33-004-2017- 00214-00

Demandante: Rosalba Espinel Cardozo

Demandado: Colpensiones.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho Laboral

Auto de Sustanciación No. 613

El Juzgado mediante Sentencia No. 035 del 17 de mayo de 2019, resolvió negar las pretensiones de la demanda.

La mencionada providencia se notificó el 21 de mayo de 2019.

El día 4 de junio de 2019 el apoderado de la parte demandante oportunamente interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No. 035 del 17 de mayo de 2019.

Al respecto el artículo 243 del C.P.A.C.A señala que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces y tribunales.

A su vez, el artículo 247 del CPACA señala que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Así las cosas, como la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación, el cual se encuentra debidamente sustentado, se concederá en efecto suspensivo ordenando a la secretaría su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que lo decida de plano.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN instaurado por la parte demandante contra la Sentencia No. 035 del 17 de mayo de 2019, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Por secretaría **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

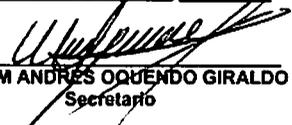

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 38 del

16/09/19, 08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

Lmh

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2018-00109-00
DEMANDANTE : GUSTAVO CÁCERES SANDOVAL
DEMANDADO : UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. _____

La parte demandante presentó en escrito visible a folio 108 del expediente, solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada en contra del Municipio de Santiago de Cali.

Respecto de la solicitud se surtió el traslado de rigor a la UGPP, término dentro del cual el apoderado de la entidad presentó memorial solicitando se condene en costas a la parte demandante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Desistimiento de las pretensiones de la demanda, constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia integralmente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

Por su parte consagra el artículo 315 ibídem, que:

"Artículo 315. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante en el presente medio de control es el abogado LUIS ALFONSO CRISTANCHO PARRA, sin embargo, el escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, fue presentado por la abogada LUCERO OSPINA BELTRÁN, a quien no le ha sido otorgado poder por parte del demandante, ni le ha sido sustituido el otorgado al apoderado principal, de conformidad con lo consagrado en los artículos 73 a 75 del expediente, razón por la que se procederá a rechazar por improcedente la solicitud presentada.

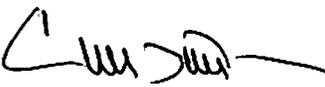
Aunado a lo anterior, se evidencia que dentro del poder otorgado por el señor GUSTAVO CÁCERES SANDOVAL al abogado LUIS ALFONSO CRISTANCHO PARRA¹ no fue conferida la facultad para desistir de las pretensiones de la demanda, la cual requiere determinarse de manera expresa para disponer del derecho en litigio y solicitar el desistimiento de las pretensiones incoadas, de conformidad con lo consagrado en los artículos 77 y 315 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

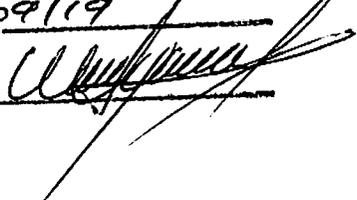
PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

¹ Visible a folio 1 y 2 del expediente

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 38
De 16/09/19
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2018-00235-00

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO ECHEVERRY GUERRERO

DEMANDADO: CREMIL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 716

El apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada en contra del Municipio de Santiago de Cali.

Respecto de la solicitud se surtió el traslado de rigor a la entidad demandada, la cual guardo silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Desistimiento de las pretensiones de la demanda, constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a la condena en costas, el artículo 316 del C.G.P, señala:

"(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."
(Negrilla y subraya del Despacho)

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto¹, es por ello que acorde con la norma transcrita el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo con ello el efecto de cosa juzgada, siendo oportuno solicitarlo mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Consagra el artículo 315 C.G.P que solo los apoderados expresamente facultados pueden DESISTIR de las pretensiones de la demanda, requisito que se cumple en el presente caso, toda vez que en el poder anexo a la demanda le fue conferida esta facultad al abogado de la parte actora.

Acorde con lo anterior, tenemos que en el presente caso se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada guardo absoluto silencio no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

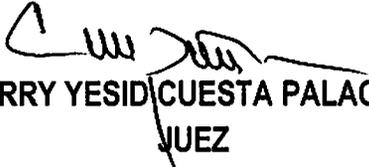
PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante, en consecuencia se declara terminado el proceso de la referencia interpuesto por el señor DIEGO FERNANDO ECHEVERRY GUERRERO, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

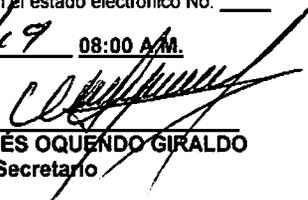
SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, liquidense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>33</u> del <u>16/09/19</u> 08:00 A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso N°: 76001-33-33-004-2016- 0002-00

Demandante: Wilson Arturo Ampudia Satizabal

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho Laboral

Auto de Sustanciación No. 612

El Juzgado mediante Sentencia No. 028 del 29 de marzo de 2019, resolvió negar las pretensiones de la demanda.

La mencionada providencia se notificó por estrados en la fecha antes indicada.

El día 9 de abril de 2019 el apoderado de la parte demandante oportunamente interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No. 028 del 29 de marzo de 2019.

Al respecto el artículo 243 del C.P.A.C.A señala que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces y tribunales.

A su vez, el artículo 247 del CPACA señala que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Así las cosas, como la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación, el cual se encuentra debidamente sustentado, se concederá en efecto suspensivo ordenando a la secretaria su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que lo decida de plano.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN instaurado por la parte demandante contra la Sentencia No. 028 del 29 de marzo de 2019, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Por secretaria **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

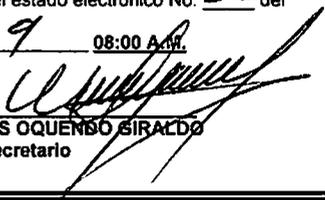
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 38 del
16/09/19 08:00 AM.


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

Lmh

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : 76001 33 33 004 2019-00053-00
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : Oscar Henao
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Lesividad-

Auto Interlocutorio N° 715

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, contra el auto Nro. 407 del 16 de mayo de 2019, que declaró que el Despacho carece de competencia, por falta de jurisdicción, para conocer el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 168 del C.P.A.C.A., regula de manera expresa la figura de la falta de jurisdicción o de competencia, estableciendo que en caso de su configuración, mediante decisión motivada, el juez ordenará remitir el expediente, “a la mayor brevedad posible”, al que considere competente.

Tratándose de los conceptos de Jurisdicción y Competencia, ha de indicarse que la primera ha sido entendida como el género cuando de administración de justicia se trata, en tanto la especie responde al concepto de competencia, es decir, que la jurisdicción es la forma como el Estado ejerce la función de administrar justicia en todo el territorio nacional, mientras la competencia responde a la forma como se distribuyen funciones al interior de la jurisdicción.

Ahora bien, respecto a los recursos procedentes frente a la decisión que declare la falta de Jurisdicción y ordene su remisión a la que considere competente, ha de señalarse que tanto en el Código Contencioso Administrativo como en el actual, no previeron la procedencia del recurso de apelación frente a tal determinación, ello por cuanto, quien tiene la competencia para resolver cualquier controversia, es la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en diferentes oportunidades; así en providencia de 27 de abril de 20062, indicó lo siguiente:

“(…) Cuando el juez o magistrado que esté conociendo del proceso declare su falta de competencia, ordenará remitirlo al que estime competente, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno. Si bien en este asunto el a quo declaró la nulidad de lo actuado y su falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito, la Sala mayoritariamente ha sostenido que este auto no es apelable, pues el artículo 143 del CCA, no señala como causal de rechazo la falta de jurisdicción ni que de su texto se infiere que tal decisión equivalga al rechazo de la demanda. Además, contra el auto que declare la falta de jurisdicción, la 1ª Tribunal Administrativo de Boyacá. M.P. Fabio Iván Afanador García. Providencia de 07 de abril de 2017. Rad: 2013-00356-02. 2º Consejo

de Estado, Sección Primera. C.P. Camilo Arciniegas Andrade. Sentencia del 27 de abril de 2006. Radicado: 05001-23-31-000-2002-04723-01 5 Demandante: Ricardo Emilio Durango y Otros Demandado: Ecopetrol S.A., y Otros Expediente: 15001-33-33-007-2015-00066-01 Reparación directa norma no establece recurso alguno; tampoco se encuentra listado como susceptible del recurso de apelación en el artículo 181 del CCA. Con fundamento en las normas citadas y en lo reiterado por esta Sala, se concluye que el auto no es susceptible del recurso de apelación. En consecuencia, será rechazado por improcedente (...)"

Posición reiterada en providencia de 30 de junio de 2011, donde la Sección Primera del Consejo de Estado señaló:

"(...) Así las cosas, no es posible para la Sala cuestionar las razones con fundamento en las cuales el a quo declaró la falta de jurisdicción, pues como se ha señalado en reiteradas oportunidades, dicha providencia no es apelable ya que contra la misma no procede recurso alguno (...)"

Así las cosas, procederá el Despacho a negar por improcedente la apelación formulada, contra la providencia que declaró la falta de jurisdicción, por carecer de competencia, para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

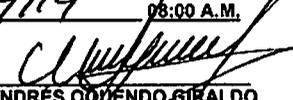
PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 16 de mayo de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto auto Nro. 407 del 16 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

11/19

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>38</u> del <u>16/09/19</u> a las <u>08:00</u> A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2017-0193 00

Demandante: Luisa Fernanda Giron y otros.

Demandados: Municipio de Santiago de Cali

Medio de Control: Reparación Directa .

Auto de sustanciación No. 617

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

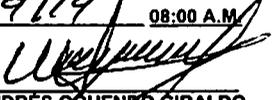
RESUELVE:

1º- FIJAR.- el día quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en la Sala de audiencia No. 9 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2º RECONOCER personería al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P N° 39.116 del C.S.J, para que actúe en representación de MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A , en calidad de apoderado judicial en los términos y para los efectos establecidos en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la mencionada entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>38</u> del <u>16/09/19</u> 08:00 A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

Lmh

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso N°: 76001-33-33-004-2016- 00134-00

Demandante: Luz Miriam Zuluaga Mora

Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho Laboral

Auto de Sustanciación No. 610

El Juzgado mediante Sentencia No. 020 del 13 de marzo de 2019, resolvió negar las pretensiones de la demanda.

La mencionada providencia se notificó el 20 de marzo de 2019.

El día 28 de marzo de 2019 el apoderado de la parte demandante oportunamente interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No. 020 del 13 de marzo de 2019.

Al respecto el artículo 243 del C.P.A.C.A señala que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces y tribunales.

A su vez, el artículo 247 del CPACA señala que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Así las cosas, como la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación, el cual se encuentra debidamente sustentado, se concederá en efecto suspensivo ordenando a la secretaria su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que lo decida de plano.

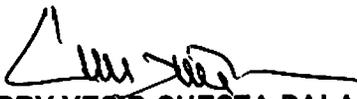
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN instaurado por la parte demandante contra la Sentencia No. 020 del 13 de marzo de 2019, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Por secretaria **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

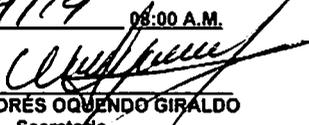
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 38 del
16/09/19 08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

Lmh

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso N°: 76001-33-33-004-2016- 00338-00

Demandante: Celia María Camacho Romero y otros.

Demandado: Hospital Universitario del Valle

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho Laboral

Auto de Sustanciación No. 608

El Juzgado mediante Sentencia No. 026 del 28 de marzo de 2019, resolvió negar las pretensiones de la demanda.

La mencionada providencia se notificó el 9 de abril de 2019.

El día 29 de abril de 2019 el apoderado de la parte demandante oportunamente interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No. 026 del 28 de marzo de 2019.

Al respecto el artículo 243 del C.P.A.C.A señala que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces y tribunales.

A su vez, el artículo 247 del CPACA señala que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Así las cosas, como la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación, el cual se encuentra debidamente sustentado, se concederá en efecto suspensivo ordenando a la secretaria su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que lo decida de plano.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN instaurado por la parte demandante contra la Sentencia No. 026 del 28 de marzo de 2019, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Por secretaria REMITASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

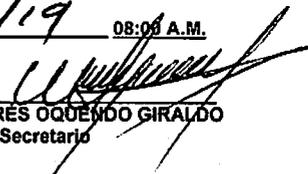

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 38 del

16/09/19 08:06 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

Lmh

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2018-0017 00

Demandante: Jose Ignacio Zamudio

Demandados: Nación –Min. Educación -Fomag

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.

Auto de sustanciación No. 609

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejulgamiento.

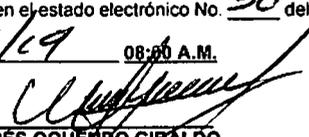
Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º- FIJAR.- el día veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en la Sala de audiencia No. 11 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>38</u> del <u>16/09/19</u> <u>08:00 A.M.</u></p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

Lmh

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentran recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas:

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00355-00
DEMANDANTE: Gerardo Rodríguez Erazo y Otros
DEMANDADO: Municipio Santiago de Cali – Empresas Municipales de Cali -EMCALI
E.I.C.E. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Auto interlocutorio No. 714

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario se observa que no se encuentran pruebas pendientes por practicar, razón por la cual se **CERRARÁ** el periodo probatorio. Ahora bien, por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento **SE PRESCINDIRÁ** de la misma y se **ORDENARÁ** a las partes la presentación por escrito de los alegatos conclusivos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

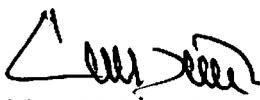
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

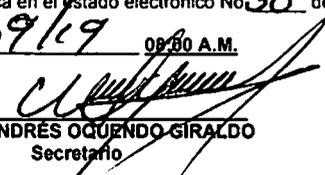
RESUELVE

PRIMERO: **CERRAR** el periodo probatorio. Por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento **SE PRESCINDE** de la misma y, se **ORDENA** a las partes la

presentación por escrito de los alegatos conclusivos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>38</u> del <u>16/09/19</u> a las <u>09:30</u> A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2018-0092 00

Demandante: Yeine Solis Ocampo

Demandados: Nación -Fomag

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.

Auto de sustanciación No. 607

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

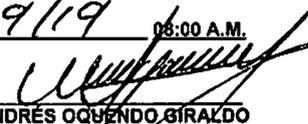
Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º- FIJAR.- el día veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Sala de audiencia No. 11 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>38</u> del <u>16/09/19</u> 08:00 A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

Lmh

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2018-0213 00

Demandante: Cristian Quintero Maldonado y otros.

Demandados: Nación- Min Defensa- Policía Nacional

Medio de Control: Reparación directa.

Auto de sustanciación No. 606

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

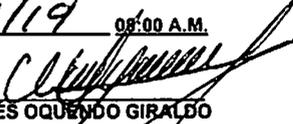
RESUELVE:

1º FIJAR. - el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las dos de la tarde (02:00 p.m.) en la Sala de audiencia No. 1 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2º RECONOCER personería al abogado LUIS ERNESTO PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.661.246 y T.P No. 279.888 del C.S de la J, para que actúe en representación de la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los efectos establecidos en el poder visible a folio 64 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>38</u> del <u>16/09/19</u> <u>08:00 A.M.</u></p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

Lmh

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2018-0124 00

Demandante: Marco Antonio Calpa Ramírez

Demandados: Nación- INPEC

Medio de Control: Reparación directa.

Auto de sustanciación No. 605

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervenientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º FIJAR. - el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.) en la Sala de audiencia No. 1 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2º RECONOCER personería al abogado NELSON EDGAR TORO NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.745.327 y T.P No. 175.795 del C.S de la J, para que actué en representación de la Nación-INPEC, en los términos y para los efectos establecidos en el poder visible a folio 122 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>38</u> del <u>16/09/19</u> 08:00 A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS QUIENDO GIRALDO Secretario</p>

Lmh

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.76-001-33-33-004-2017-0297 00

Demandante: Lina María Arboleda Gómez

Demandados: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.

Auto de sustanciación No. 604

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

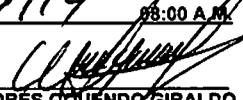
RESUELVE:

1º- FIJAR.- el día veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las dos de la tarde (02:00 p.m.) en la Sala de audiencia No. 11 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2º RECONOCER personería al abogado REYNALDO MUÑOZ HOLGUIEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16858785 y T.P No. 158235 del C.S de la J, para que actué en representación de la Nación-EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos establecidos en el poder visible a folio 53 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>38</u> del <u>16/09/19</u> 08:00 A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

Lmh

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No. 76001 33 33 013 2017 00271 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: NEFTALI HERRAN MAFLA
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

Auto de sustanciación No. 603

Mediante escrito visible a folio 35 del expediente, la Titular del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali se declaró impedida para conocer del presente asunto, manifestando estar incurso en la causal 4 del artículo 130 del CPACA, razón por la que el Juzgado Catorce Administrativo mediante auto de sustanciación No. 377 del 21 de mayo de 2019, resolvió aceptar el impedimento formulado y ordenó remitir el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para ser repartido entre los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, correspondiéndole el conocimiento a este despacho.

En consecuencia, se procederá a avocar el conocimiento del presente asunto y se ordenará continuar con el trámite procesal correspondiente.

Así las cosas, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor NEFTALI HERRAN MAFLA en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN y otro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

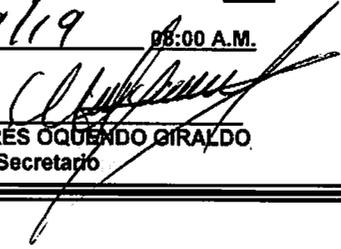

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 38 del

16/09/19 08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : 76001-33-33-004-2018-00091-00
Demandante : David Felipe Perafán y otros
Demandado : Municipio de Santiago de Cali
Llamado en Garantía : Mapfre Seguros Generales de Colombia
Medio de control : Reparación Directa

Auto interlocutorio No. 713

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma transcrita, se deriva que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado, se vea

obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A. -*que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil*, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** –dentro del término para contestar la demanda- formula llamamiento en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, con fundamento en el contrato de seguros de responsabilidad civil suscrito entre ambas, póliza Nro. 15012150001154, con cobertura desde el 31 de enero de 2016, hasta el 16 de marzo del mismo año (fl., 3 de este cuaderno), en la cual figura la entidad llamante como tomadora y asegurada, que ampara entre otros la responsabilidad civil extracontractual, por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de una relación contractual con la Aseguradora llamada en garantía.

La entidad llamante, aportó como documentos soportes para los fines perseguidos, copia de la póliza de seguros y el certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (fls., 3 a 20 respectivamente del cuaderno Nro. 2).

Por lo anterior, el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.,

Ahora bien, el artículo 227 del C.P.A.C.A. estipula que lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código Procedimiento Civil, y uno de los elementos no regulados es la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía; es así que realizando tal remisión se encuentra que en lo conveniente el artículo 66 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) determina que si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, ordenará notificar **personalmente al convocado**. Por lo tanto se ordenará notificar personalmente la presente providencia al representante legal de la aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente, se le concederá a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el

llamamiento que le ha formulado el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y a su vez, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que aquel (artículo 225 del C.P.A.C.A.)

Así las cosas, deberá el llamante aportar copia del escrito del llamamiento en garantía y de sus anexos **en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte)** a efectos de realizar la notificación electrónica de que trata el artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, el juzgado en su orden.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía, que ha formulado el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y en consecuencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia por estado al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia del llamamiento en garantía, de sus anexos y del auto que admite dicho llamamiento, a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

Previo lo anterior deberá la entidad demandante allegar copia del escrito del llamamiento en garantía y de sus anexos **en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte)** a efectos de realizar la notificación electrónica de que trata el artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el numeral anterior por secretaría NOTIFÍQUESE al Representante Legal de la Aseguradora llamada en garantía, en la forma y términos indicados por la ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. por el término de 15 días en los términos del artículo 225 del CPACA.

Las copias de la demanda y los anexos, quedarán en secretaría a disposición de la compañía aseguradora y el traslado comenzará a correr una vez se notifiquen de la demanda.

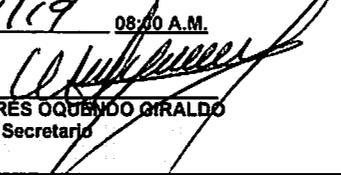
SEXTO: RECONÓZCASE personería a la abogada JULIANA BOCANEGRA MARTÍNEZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.557.975 y tarjeta profesional Nro. 160.761 del C.S.

de la J. como apoderada del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para el presente proceso, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado. (fl., 237 del cuaderno Nro. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

1720

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>38</u> del <u>16/09/19</u> <u>08:40 A.M.</u></p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-33-33-004-2019-00110-00
Demandante : María Sonia Montaña Hurtado
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea de Colombia
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

Auto interlocutorio No. 712

La señora María Sonia Montaña Hurtado, actuando a través de apoderada, incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea de Colombia, con el fin de que se declare la Nulidad de la Resolución 01113 del 12 de diciembre de 2018, y la Resolución Nro. 00679 del 7 de septiembre de 2018, y como consecuencia de lo anterior, se le pague las acreencias a las que tiene derecho por pérdida de capacidad laboral, equivalente al 21.77% consignada en el Acta Medico Laboral Nro. 046 de 2017.

Mediante Auto interlocutorio Nro. 586 del 18 de julio del año en curso, el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que ésta fuera adecuada teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 ibídem.

Como quiera que el Apoderado Judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación de demanda dentro del término concedido, el cual es visible a desde el folios 30 a 32 del expediente y atendiendo a que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora MARÍA SONIA MONTAÑO HURTADO mediante apoderada judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA FUERZA AÉREA DE COLOMBIA.
SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) la Nación – Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea de Colombia, b) a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Ordena a la Nación – Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea de Colombia, para que allegue dentro del término de 10 días, los antecedentes administrativos objeto de la actuación y que se encuentren en su poder.

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

DECIMO: **RECONOCER** personería a la abogada **Mery Zulay Morales Parales**, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 49.670.983 y T.P Nro. 281.613 del C.S de la J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder otorgado visible a folios 31 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

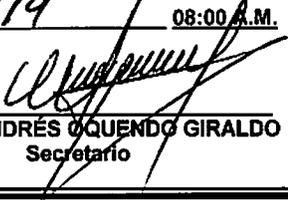
LARRY

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 38
del 16/09/19 a las 08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2017-0315 00

Demandante: Melba Ligia Realpe Mena

Demandados: Unidad Especial de Gestión Pensional -UGPP

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.

Auto de sustanciación No. 602

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

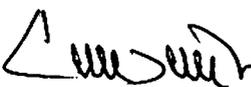
Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

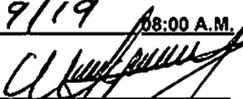
Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º. FIJAR.- el día veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.) en la Sala de audiencia No. 11 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>38</u> del <u>16/09/19</u> <u>08:00 A.M.</u></p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

Lmh

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2018-0003 00

Demandante: Luz Stella Miranda

Demandados: Nación –Min. Educación -Fomag

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.

Auto de sustanciación No. 600

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

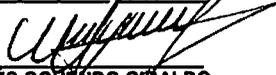
Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º- FIJAR.- el día veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en la Sala de audiencia No. 11 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>38</u> del <u>16/09/19</u> <u>08:00 A.M.</u></p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

Lmh

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso N°: 76001-33-33-004-2017- 00144-00

Demandante: Alicia Montoya Gómez.

Demandado: Unidad Especial de Gestión Pensional -UGPP

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho Laboral

Auto de Sustanciación No. 599

El Juzgado mediante Sentencia No. 051 del 28 de junio de 2019, resolvió negar las pretensiones de la demanda.

La mencionada providencia se notificó el 9 de julio de 2019.

El día 12 de julio de 2019 el apoderado de la parte demandante oportunamente interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No. 051 del 28 de junio de 2019.

Al respecto el artículo 243 del C.P.A.C.A señala que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces y tribunales.

A su vez, el artículo 247 del CPACA señala que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Así las cosas, como la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación, el cual se encuentra debidamente sustentado, se concederá en efecto suspensivo ordenando a la secretaria su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que lo decida de plano.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN instaurado por la parte demandante contra la Sentencia No. 051 del 28 de junio de 2019, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Por secretaria **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

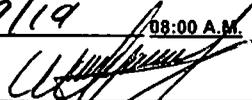
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 38 del

16/09/19

08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS QUIÉNDO GIRALDO
Secretario

Lmh

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2018-0040 00

Demandante: Sandra Liliana Burbano López

Demandados: Nación -Fomag

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.

Auto de sustanciación No. 598

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

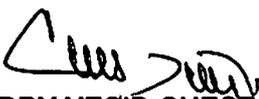
Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º- FIJAR.- el día veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Sala de audiencia No. 11 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____ del _____ 08:00 A.M.</p> <p>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

Lmh

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-004-2016-0105-00

Demandante: Rubiela Galviz de Obregón

Demandado: La Nación- Casur

Medio De Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto de Sustanciación No. 597

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A, que establece:

(...)..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"... (...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **FIJAR** el día ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) en el Despacho, ubicado el piso No. 7 del Edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del proceso referente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LMH

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>38</u> del <u>16/09/19</u> 08:00 A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00127-00
Demandante: YIMIS CAMPAZ Y OTROS
Demandado: INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 596

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia No. 038 del 31 de mayo de 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación antes mencionado se presentó dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) y se sustentó en debida forma, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", toda vez que la providencia recurrida fue de carácter condenatoria, dicha norma establece:

(...)..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"... (...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

RESUELVE:

FIJAR el día **nueve (09) de Octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 AM**, en este despacho, ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 07, para llevar a cabo audiencia de conciliación de conformidad con el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

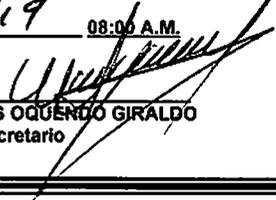
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 38 de
16/09/19 08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el término para subsanar la demanda corrió durante los días hábiles 24, 25, 26, 29, 30, 31 de julio y 1, 2, 5 y 6 de agosto de 2019. Durante dicho término la parte actora guardó silencio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre dos mil diecinueve (2019).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00144-00
DEMANDANTE: Alejandro Domínguez
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto interlocutorio No. 708

Al estudiar la demanda de la referencia, la cual fue presentada a través de Apoderada Judicial, por el señor Alejandro Domínguez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, la cual provenía de la jurisdicción ordinaria, por no cumplir los requisitos establecidos en los títulos I, II, III, IV y V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho decidió inadmitirla.

Por lo anterior, mediante providencia N°583 del 16 de julio de 2019, (fl. 39 - 41 cdno ppal), el Despacho señaló los yerros encontrados y le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que ésta fuera subsanada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

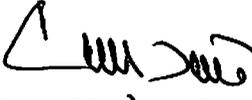
Como quiera que revisada la presente demanda se observa que transcurrido el término para subsanar la parte actora guardó silencio, el Despacho procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor Alejandro Domínguez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

MDM

NOTIFICACION POR ESTADO

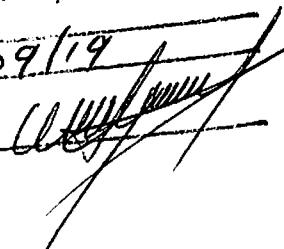
En auto anterior se notificó por:

Estado No. 38

De

16/09/19

LA SECRETARIA,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-33-33-004-2018-00036-00
Demandante : Uberley Pacheco Valencia y otros
Demandado : Hospital Universitario del Valle, Fundación Valle de Lili y otros
Llamado en Garantía : La Previsora Cia. de Seguros S.A.
Medio de control : Reparación Directa

Auto interlocutorio No. 707

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace la entidad demandada Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma transcrita, se deriva que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado, se vea

obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A. -*que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil*, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E. –dentro del término para contestar la demanda- formula llamamiento en garantía a la Previsora S.A., con fundamento en el contrato de seguros de responsabilidad civil suscrito entre ambas, póliza Nro. 1010647 con cobertura desde el 15 de febrero de 2015, hasta el 1º de enero de 2016 (fl., 5 de este cuaderno), en la cual figura la entidad llamante como tomadora y asegurada, que ampara entre otros la responsabilidad civil extracontractual, por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de una relación contractual con la Aseguradora llamada en garantía.

La entidad llamante, aportó como documentos soportes para los fines perseguidos, copia de la póliza de seguros y el certificado de existencia y representación legal de la Previsora S.A., (fls., 5 a 17 respectivamente del cuaderno Nro. 2).

Por lo anterior, el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.,

Ahora bien, el artículo 227 del C.P.A.C.A., estipula que lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código Procedimiento Civil, y uno de los elementos no regulados es la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía; es así que realizando tal remisión se encuentra que en lo conveniente el artículo 66 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) determina que si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, ordenará notificar **personalmente al convocado**. Por lo tanto se ordenará notificar personalmente la presente providencia al representante legal de la aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente, se le concederá a la Previsora S.A., el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., y a su vez, podrá pedir la citación

de un tercero en la misma forma que aquel (artículo 225 del C.P.A.C.A.)

Así las cosas, deberá el llamante aportar copia del escrito del llamamiento en garantía y de sus anexos en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte) a efectos de realizar la notificación electrónica de que trata el artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, el juzgado en su orden.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía, que ha formulado el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., a la Previsora S.A., y en consecuencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia por estado al Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E. (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR al Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia del llamamiento en garantía, de sus anexos y del auto que admite dicho llamamiento, a la Previsora S.A., dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

Previo lo anterior deberá la entidad demandante allegar copia del escrito del llamamiento en garantía y de sus anexos en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte) a efectos de realizar la notificación electrónica de que trata el artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el numeral anterior por secretaria NOTIFÍQUESE al Representante Legal de la Aseguradora llamada en garantía, en la forma y términos indicados por la ley 1437 de 2011.

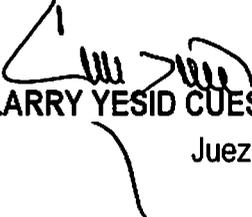
QUINTO: CORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA a la Previsora S.A., por el término de 15 días en los términos del artículo 225 del CPACA.

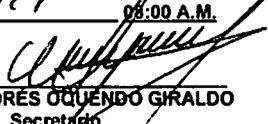
Las copias de la demanda y los anexos, quedarán en secretaria a disposición de la compañía aseguradora y el traslado comenzará a correr una vez se notifiquen de la demanda.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al abogado JOSÉ MAURICIO NARVÁEZ AGREDO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.501.760 y tarjeta profesional Nro. 178.670 del C.S. de la J. como apoderado del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., para

el presente proceso, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
(fl., 60 del cuaderno Nro. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>38</u> del <u>16/09/19</u> <u>08:00 A.M.</u></p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-33-33-004-2018-00036-00
Demandante : Uberley Pacheco Valencia y otros
Demandado : Hospital Universitario del Valle, Fundación Valle de Lili y otros
Llamado en Garantía : Alianz Seguros S.A.
Medio de control : Reparación Directa

Auto interlocutorio No. 706

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace la entidad demandada **Fundación Valle del Lili**.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma transcrita, se deriva que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar

la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A. -*que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil*, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”
(Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, la **Fundación Valle del Lili** –dentro del término para contestar la demanda- formula llamamiento en garantía a **Allianz Seguros S.A.**, con fundamento en el contrato de seguros de responsabilidad civil suscrito entre ambas, a través de las pólizas:

- Nro. **21772824**, con cobertura entre el 30 de junio de 2015 y el 29 de junio de 2016 (fl., 28 de este cuaderno).
- Nro. **021944857**, con vigencia desde el 30 de junio de 2016, hasta el 29 de junio de 2017 (fl., 31 de este cuaderno).
- Nro. **22113927**, con cobertura entre el 30 de junio de 2017, y el 29 de junio de 2018 (fl., 40 reverso de este cuaderno).

En las cuales figura la entidad llamante como tomadora y asegurada, que ampara entre otros la responsabilidad civil extracontractual, por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de una relación contractual con la Aseguradora llamada en garantía.

La entidad llamante, aportó como documentos soportes para los fines perseguidos, copia de las pólizas de seguros y el certificado de existencia y representación legal de **Allianz Seguros S.A.**, (fls., 9 a 13, 21 a 54 respectivamente del cuaderno Nro. 3).

Por lo anterior, el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.,

Ahora bien, el artículo 227 del C.P.A.C.A., estipula que lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código Procedimiento Civil, y uno de los elementos no regulados es la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía; es así que realizando tal remisión se encuentra que en lo conveniente el artículo 66 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) determina que si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, ordenará notificar **personalmente al convocado**. Por lo tanto se ordenará notificar personalmente la presente providencia al representante legal de la aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente, se le concederá a la **Allianz Seguros S.A.**, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado la **Fundación Valle del Lili**, y a su vez, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que aquel (artículo 225 del C.P.A.C.A.)

Por todo lo anterior, el juzgado en su orden.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía, que ha formulado la **Fundación Valle del Lili**, a **Allianz Seguros S.A.**, y en consecuencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia por estado a la **Fundación Valle del Lili** (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR a la **Fundación Valle del Lili**, que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia del llamamiento en garantía, de sus anexos y del auto que admite dicho llamamiento, a **Allianz Seguros S.A.**, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

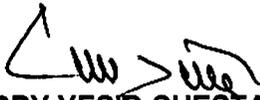
CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el numeral anterior por secretaria NOTIFÍQUESE al Representante Legal de la Aseguradora llamada en garantía, en la forma y términos indicados por la ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA a **Allianz Seguros S.A.**, por el término de 15 días en los términos del artículo 225 del CPACA.

Las copias de la demanda y los anexos, quedarán en secretaría a disposición de la compañía aseguradora y el traslado comenzará a correr una vez se notifiquen de la demanda.

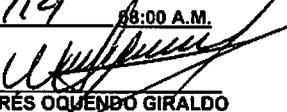
SEXTO: RECONÓZCASE personería a la abogada LILIANA QUIJANO TELLO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.297.101 y tarjeta profesional Nro. 60.721 del C.S. de la J. como apoderada de la **Fundación Valle del Lili**, para el presente proceso, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado. (fl., 97 del cuaderno Nro. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2018-00036-00
DEMANDANTES: UBERNEY PACHECO VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Página 4 de 4

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>38</u> del <u>16/09/19</u> a las <u>08:00</u> A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS QUIÉNDO GIRALDO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso N°: 76001-33-33-004-2016- 0015-00

Demandante: Lubin González y otros.

Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otros.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho Laboral

Auto de Sustanciación No. 595

El Juzgado mediante Sentencia No. 050 del 28 de junio de 2019, resolvió negar las pretensiones de la demanda.

La mencionada providencia se notificó el 9 de julio de 2019.

El día 23 de julio de 2019 el apoderado de la parte demandante oportunamente interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No. 050 del 28 de junio de 2019.

Al respecto el artículo 243 del C.P.A.C.A señala que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces y tribunales.

A su vez, el artículo 247 del CPACA predica que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Así las cosas, como la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación, el cual se encuentra debidamente sustentado, se concederá en efecto suspensivo ordenando a la secretaría su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que lo decida de plano.

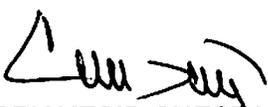
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN instaurado por la parte demandante contra la Sentencia No. 050 del 28 de junio de 2019, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Por secretaría **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

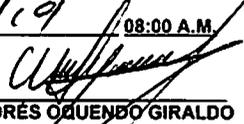

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 38 del

16/09/19 08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

Lmh

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-004-2016-0363-00

Demandante: Sebastián Gallego Angulo y otros

Demandado: La Nación- Rama Judicial y otros.

Medio De Control: Reparación directa.

Auto de Sustanciación No. 594

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A, que establece:

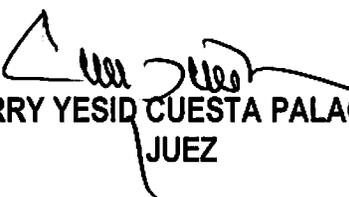
(...)..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"... (...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

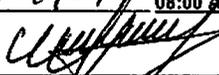
RESUELVE:

1°.- **FIJAR** el día ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 am) en el Despacho, ubicado el piso No. 7 del Edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del proceso referente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LMH

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>38</u> del <u>16/09/19</u> 08:00 A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2018-0018 00

Demandante: María Luz Melly Serna Rodríguez

Demandados: Nación –Min. Educación -Fomag

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.

Auto de sustanciación No. 593

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º- FIJAR.- el día veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en la Sala de audiencia No. 11 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>30</u> del <u>16/09/19</u> <u>08:00 A.M.</u></p> <p><i>[Firma manuscrita]</i></p> <p>WILLIAM ANDRÉS OQUEENDO GIRALDO Secretario</p>

Lmh

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00313-00
Demandante: BLAUDIO LÓPEZ BALLESTEROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación No. 592

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 039 del 31 de mayo de 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación antes mencionado se presentó dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) y se sustentó en debida forma, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", toda vez que la providencia recurrida fue de carácter condenatoria, dicha norma establece:

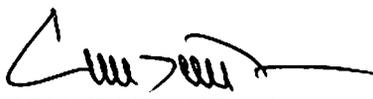
(...)..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"... (...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

RESUELVE:

FIJAR el día **nueve (09) de Octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 AM**, en este despacho, ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 07, para llevar a cabo audiencia de conciliación de conformidad con el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

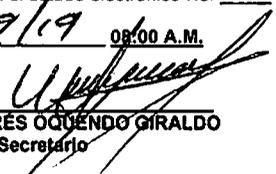

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 38 del

16/09/19 08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00111-00
Demandante: RUTH DALILA SAAVEDRA GÓMEZ Y OTROS
Demandado: INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 591

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 034 del 06 de mayo de 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación antes mencionado se presentó dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) y se sustentó en debida forma, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", toda vez que la providencia recurrida fue de carácter condenatoria, dicha norma establece:

(...)..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"... (...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

RESUELVE:

FIJAR el día **nueve (09) de Octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 09:30 AM**, en este despacho, ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 07, para llevar a cabo audiencia de conciliación de conformidad con el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

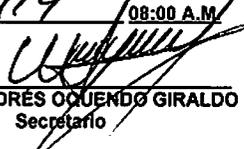
CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 38 del

16/09/19 / 08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00038-00
DEMANDANTE : Milciades Eduardo Rojas Moreno
DEMANDADO : Procuraduría General de la Nación
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio 705

Mediante memorial radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de este Circuito, el día 24 de julio de 2019¹, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto Nro. 578 del 9 de julio del año en curso², que rechazó la demanda con la que se promueve el medio de control de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado se pronunciará respecto del recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

Frente a lo anterior, el Despacho procederá a rechazar por improcedente el recurso de reposición, pues la providencia recurrida no es susceptible de dicho recurso -artículo 242 CPACA³-, y a su vez, concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad con lo descrito en el artículo 243 *ibidem*⁴, pues la apelación se presentó dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por improcedente recurso de reposición interpuesto contra Nro. 578 del 9 de julio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva, en consecuencia.

SEGUNDO: CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO, ante el H. Tribunal Contencioso

¹ Fl., 72 del expediente.

² Fl., 69 a 71 *ibidem*.

³ "Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."

⁴ "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

[...]

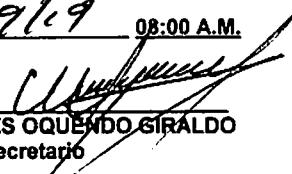
El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo." Subraya el Despacho.

Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto Nro. 578 del 9 de julio de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda con que se promueve el presente asunto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>38</u> del <u>16/09/19</u> 08:00 A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

A DESPACHO: A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación dentro del término, contra el auto que rechazó la demanda con la que se promueve la presente acción de grupo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-33-33-004-2019-00181-00
Accionante : Guillermo Montaña
Accionado : Municipio de Santiago de Cali
Acción : Grupo

Auto Interlocutorio N° 704

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto No. 602 del 26 de julio del año en curso, proferido dentro del asunto de la referencia por medio del cual se dispuso rechazar la demanda.

CONSIDERACIONES:

La Ley 472 de 1998, como pieza normativa que desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política, reguló la acción de grupo al determinar la naturaleza jurídica, objeto, características, requisitos, procedimiento y autoridad judicial que debe tramitarla. Por consiguiente, existe ley especial que reglamenta todos los aspectos relativos a su trámite, así como los recursos pertinentes.

Ahora bien, la citada norma solo contempla el recurso de apelación, contra la sentencia que se profiera en primera instancia.

Sin embargo, el artículo 68 de la misma ley señala:

"Aspectos no regulados. En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil."

Ahora bien, el Código General el Proceso, estatuto procesal que derogó el Código de Procedimiento Civil, establece en su artículo 321:

Acción: Grupo
Actor: Guillermo Montaña
Radicación: 760013333004-2019-00181-00

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas." Subraya el Despacho.

En consecuencia de lo anterior, se concederá el recurso de apelación contra el auto que rechazó la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

RESUELVE:

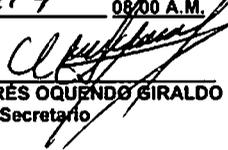
PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra el auto que rechaza la presente acción.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

1120

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>38</u> del <u>16/09/19</u> a las <u>08:00</u> A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso	:	76001 33 33 004 2018-00074-00
Demandante	:	Yuisa Quintero Jiménez y otros
Demandado	:	Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control	:	Reparación Directa

Auto Interlocutorio N° 703

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto que declaro el Desistimiento Tácito de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El 9 de abril de 2018, por medio de apoderado judicial los actores presentaron demanda de Reparación Directa, la cual fue admitida mediante auto Nro. 442 del 21 de mayo de 2018, donde se ordenó a la parte demandante, remitir a través de servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaria del Juzgado, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada y al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, acreditando lo anterior con las respectivas constancias de envío, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito.

Una vez revisado el expediente se observó que no se había dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia antes citada, razón por la cual, mediante auto Nro. 973 del 15 de noviembre de 2018, se requirió a la parte demandante para que retirara los oficios en Secretaria a efectos de notificar a la Entidad demandada y al Ministerio Público, concediéndole para ello el termino de 15 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que acreditara cumplir con dicha carga, por lo cual mediante auto del 5 de febrero del año en curso, se procedió a terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

No obstante, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de decretó el Desistimiento Tácito, manifestando que, en las providencias que se le han notificado, se ha cambiado el nombre de pila de una de sus poderdantes, designándola como "TUISA QUINTERO JIMÉNEZ", siendo su nombre correcto "YUISA QUINTERO JIMÉNEZ", lo que constituye una indebida notificación, que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia, por lo que solicita reponer el auto censurado.

Ahora bien, con respecto al recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., es preciso señalar que:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Así las cosas, es preciso manifestar que el recurso de reposición procede contra autos que no son susceptibles de apelación, no obstante lo anterior, se observa que el recurso de marras va dirigido contra el auto que declaró el Desistimiento Tácito de la demanda, es decir, contra la providencia que pone fin al proceso, por lo que deviene de manera lógica que el recurso de reposición no es procedente, máxime cuando el artículo 243 del C.P.A.C.A., señala:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

[...]

3. El que ponga fin al proceso.”

En consecuencia, es menester rechazar el recurso de reposición impetrado, por ser improcedente.

De otra parte, como bien se dijo en líneas anteriores, de manera subsidiaria a la reposición, la parte demandante presentó recurso de apelación en forma oportuna y debidamente sustentado conforme lo establece el artículo 244 del C.P.A.C.A., por lo que se concederá en el efecto suspensivo ordenando a la secretaría su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que lo decida de plano.

En mérito de lo expuesto, el el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el proveído del 5 de febrero de 2019, a través del cual se declaró el Desistimiento Tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra el auto interlocutorio Nro. 046 del 5 de febrero de 2019, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Por secretaría REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

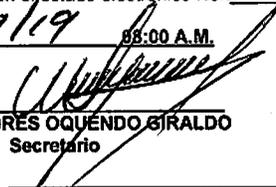

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 38 del

16/09/19 08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO BERNALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No. 76-001-33-33-004-2017-00262-00
Demandante: Daniel Alejandro Carbonell y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.
Medio De Control: Reparación Directa

Auto de Sustanciación No. 590

El Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cali remitió certificación de tiempo y modalidad de reclusión del señor Daniel Alejandro Carbonell Mejía, visible a folio 262 del Cdno. 1, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso¹, el Despacho pondrá en conocimiento y correrá traslado por el término de tres (3) días la aludida prueba, para que las partes se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

En razón a lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO y CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES por el término de tres (3) días, la certificación expedida por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cali visible a folio 262 del Cdno. 1, para que las partes se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

Vencido el término concedido, pase el proceso a despacho proveer en relación a la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

¹ aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

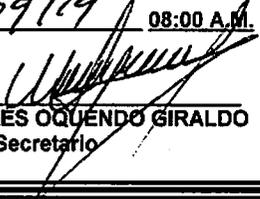
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 38 del

16/09/19 08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00324-00
Demandante: FREDI ROMERO JURADO
Demandado: CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación No. 589

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 043 del 20 de junio de 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación antes mencionado se presentó dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) y se sustentó en debida forma, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", toda vez que la providencia recurrida fue de carácter condenatoria, dicha norma establece:

(...)..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"... (...)

Por su parte, se encuentra visible a folio 155 del expediente, poder especial otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a la abogada DIANA AURORA ORTEGA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.714.682 y T.P. No. 168.050 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería en los términos del poder conferido.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

RESUELVE:

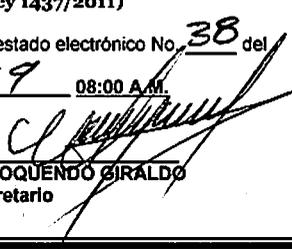
3. **FIJAR** el día nueve (09) de Octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 11:40 AM, en este despacho, ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 07, para llevar a cabo audiencia de conciliación de conformidad con el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

4. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente a la abogada DIANA AURORA ORTEGA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.714.682 y T.P. No. 168.050 del C.S. de la J., como apoderada de CREMIL, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 155 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>38</u> del <u>16/09/19</u> 08:00 A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00283-00
Demandante: JOSÉ ALFREDÓ EGAS CRUZ
Demandado: CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación No. 588

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 045 del 26 de junio de 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación antes mencionado se presentó dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) y se sustentó en debida forma, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", toda vez que la providencia recurrida fue de carácter condenatoria, dicha norma establece:

(...)..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"... (...)

Por su parte, se encuentra visible a folio 156 del expediente, poder especial otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a la abogada DIANA AURORA ORTEGA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.714.682 y T.P. No. 168.050 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería en los términos del poder conferido.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

RESUELVE:

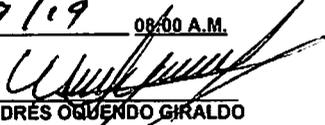
1. **FIJAR** el día nueve (09) de Octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 11:20 AM, en este despacho, ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 07, para llevar a cabo audiencia de conciliación de conformidad con el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente a la abogada DIANA AURORA ORTEGA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.714.682 y T.P. No. 168.050 del C.S. de la J., como apoderada de CREMIL, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 156 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>38</u> del <u>16/09/19</u> <u>09:00</u> A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OBANDO GIRALDO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-004-2015-421-00

Demandante: Henry Andrés Mesa Klinger y otros

Demandado: La Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Medio De Control: Reparación directa.

Auto de Sustanciación No. 587

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A, que establece:

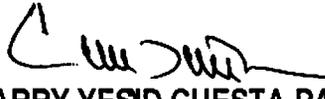
(...)..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"... (...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **FIJAR** el día ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) en el Despacho, ubicado el piso No. 7 del Edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del proceso referente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LMH

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>38</u> del <u>16/09/19</u> 08:00 A.M.</p> <p>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2018-0067 00

Demandante: Olga Loaiza Villada y otros

Demandados: Nación –Fiscalía General de la Nación.

Medio de Control: Reparación Directa.

Auto de sustanciación No. 586

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervenientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

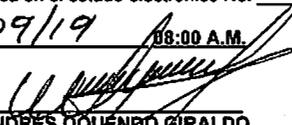
RESUELVE:

1º FIJAR.- el día dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Sala de audiencia No. 9 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2º RECONOCER personería para actuar a la abogada YELITZA YUNDA PERALTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.438.828 y T.P N° 113.953 del C. S de la J, para actuar en representación de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos en el poder visible a folio 85 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>38</u> del <u>11/09/19</u> <u>08:00 A.M.</u></p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

Lmh

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-004-2018-00219-00
Acción: Ejecutivo
Demandante: María Daissy Correa de Rodríguez
Demandado: Universidad del Valle

Auto Interlocutorio No. 702

Una vez surtido el traslado de las excepciones, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

CONVOCATORIA AUDIENCIA

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 372¹ del Código General del proceso disponen:

(...)

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 392 del C.G.P.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 294 del C.G.P, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 294. NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes."

Por otra parte, atendiendo que el numeral 6º del artículo 372 del CGP contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar a la UNIVERSIDAD DEL VALLE**, para que previo a la celebración de la audiencia, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su Representante Legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Ahora, teniendo en cuenta que el Artículo 392 del C.G.P consagra que en el mismo Auto en el que se cite a audiencia se deben decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere, el Despacho procede de conformidad:

Por la parte demandante:

En los términos y condiciones establecidos en la Ley téngase como pruebas al momento de fallar los documentos presentados con la demanda (fls. 1 al 47 del cdno ppal).

Por la Entidad demandada:

En los términos y condiciones establecidos en la Ley téngase como pruebas al momento de fallar los documentos aportados con la contestación de la demanda (fl. 121 cdno ppal).

Finalmente, conforme lo indica el inciso 2º del numeral 1º del Artículo 372 del C.G.P., se citará a la audiencia a la señora MARIA DAISSY CORREA DE RODRIGUEZ y al Representante Legal o quien haga sus veces, de la UNIVERSIDAD DEL VALLE , para que rindan interrogatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado.

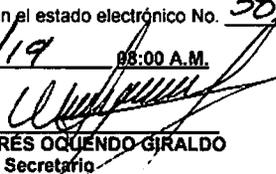
RESUELVE:

- 1.- **FIJAR** el día veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m) en la sala de audiencia No. 1 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 5º, para de llevar a cabo **AUDIENCIA** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de las partes y sus apoderados.
- 2.- En los términos y condiciones establecidos en la Ley téngase como pruebas al momento de fallar los documentos presentados con la demanda (fls. 1 al 47 del cdno ppal).
- 3.- En los términos y condiciones establecidos en la Ley téngase como pruebas al momento de fallar los documentos aportados con la contestación de la demanda (fl. 121 cdno ppal).
- 4.- **CÍTESE** a esta audiencia a la señora MARIA DAISSY CORREA DE RODRIGUEZ y al Representante Legal o quien haga sus veces, de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, para que rindan interrogatorio.
- 5.- **SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar dentro del presente proceso a la Doctora NORMA CONTANZA LOZADA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.832.939 con T.P. No. 78.128 del C.S. de la J, para actuar como Apoderado de la Entidad ejecutada UNIVERSIDAD DEL VALLE, conforme a los fines del poder a ella conferida (fl. 206 cdno ppal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LMH

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>38</u> del <u>16/09/19</u> a las <u>08:00</u> A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-004-2018-00218-00
Acción: Ejecutivo
Demandante: Gustavo Rodríguez Muñoz
Demandado: Universidad del Valle

Auto Interlocutorio No. 701

Una vez surtido el traslado de las excepciones, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

CONVOCATORIA AUDIENCIA

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 372¹ del Código General del proceso disponen:

(...)

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 392 del C.G.P.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...) (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 294 del C.G.P, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 294. NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS. *Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.*”

Por otra parte, atendiendo que el numeral 6º del artículo 372 del CGP contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar a la UNIVERSIDAD DEL VALLE**, para que previo a la celebración de la audiencia, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su Representante Legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Ahora, teniendo en cuenta que el Artículo 392 del C.G.P consagra que en el mismo Auto en el que se cite a audiencia se deben decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere, el Despacho procede de conformidad:

Por la parte demandante:

En los términos y condiciones establecidos en la Ley téngase como pruebas al momento de fallar los documentos presentados con la demanda (fls. 1 al 35 del cdno ppal).

Finalmente, conforme lo indica el inciso 2º del numeral 1º del Artículo 372 del C.G.P., se citará a la audiencia al señor GUSTAVO RODRIGUEZ MUÑOZ y al Representante Legal o quien haga sus veces, de la UNIVERSIDAD DEL VALLE , para que rindan interrogatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- FIJAR el día veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m) en la sala de audiencia No. 1 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 5º, para de llevar a cabo AUDIENCIA dentro del proceso referente, siendo

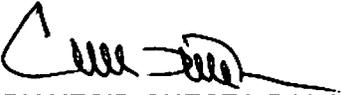
de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de las partes y sus apoderados.

2.- En los términos y condiciones establecidos en la Ley téngase como pruebas al momento de fallar los documentos presentados con la demanda (fls. 1 al 35 del cdno ppal).

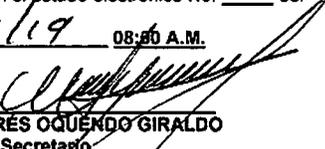
3.- **CÍTESE** a esta audiencia al señor al señor GUSTAVO RODRIGUEZ MUÑOZ y al Representante Legal o quien haga sus veces, de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, para que rindan interrogatorio.

4.-**SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar dentro del presente proceso al Dr. CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.026.578 y T.P N°121.708 del C.S de la J, para actuar como Apoderado de la Entidad ejecutada UNIVERSIDAD DEL VALLE, conforme a los fines del poder a él conferido (fl. 206 cdno ppal). De igual forma, conforme a la sustitución de poder efectuada por el referido togado a la abogada NORMA CONSTANZA LOZADA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.832.939 con T.P. No. 78.128 del C.S. de la J, el Despacho le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LMH

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>38</u> del	
<u>16/09/19</u>	08:50 A.M.
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso N°: 76001-33-33-004-2018- 0059-00

Demandante: Lilia María Hernández Castro

Demandado: La Nación-Min Educación -Fomag

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho Laboral

Auto de Sustanciación No. 585

El Juzgado mediante Sentencia No. 025 del 27 de marzo de 2019, resolvió negar las pretensiones de la demanda.

La mencionada providencia se notificó el 9 de abril de 2019.

El día 12 de abril de 2019 el apoderado de la parte demandante oportunamente interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No. 025 del 27 de marzo de 2019.

Al respecto el artículo 243 del C.P.A.C.A señala que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces y tribunales.

A su vez, el artículo 247 del CPACA predica que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Así las cosas, como la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación, el cual se encuentra debidamente sustentado, se concederá en efecto suspensivo ordenando a la secretaria su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que lo decida de plano.

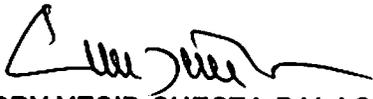
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN instaurado por la parte demandante contra la Sentencia No. 025 del 27 de marzo de 2019, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Por secretaria **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

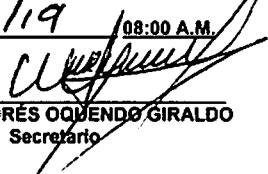

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 38 del

16/09/19 08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

Lmh

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que si bien la parte demandada se pronunció sobre las pruebas documentales incorporadas por auto interlocutorio N° 606 del 1 de agosto de 2019, se observa que las mismas no fueron tachadas de falsas ni desconocidas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No. 76-001-33-33-004-2017-0156-00
Demandante: Jorge Eliecer Velasco Carvajal
Demandado: Unidad Especial de Gestión Pensional -UGPP
Medio De Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto interlocutorio No. 700

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ya se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas, el Despacho concluirá el periodo probatorio. Así mismo, por considerar innecesaria la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se prescindirá de la misma, de conformidad con el último inciso del artículo 181 del CPACA, ordenando dar traslado a las partes para que presenten sus **ALEGATOS CONCLUSIVOS** en el término de los 10 días siguientes, posteriormente se proferirá sentencia en el término señalado en el C.P.A.C.A.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1. **CONCLUIR** el periodo probatorio y **PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **CÓRRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público. La sentencia se dictará en el término señalado en el C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Larry Yesid Cuesta Palacios', written over a horizontal line.

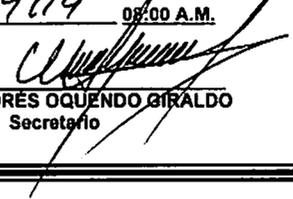
LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LMH

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 38 del
16/09/19 08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 699

Radicación: 76001-33-33-004-2014-00036-00
Acumulado con el proceso 76001-33-33-017-00165-00
Demandante: YADIAN SMITH BURBANO ASTUDILLO y Otros
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DESAJ y Otro
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

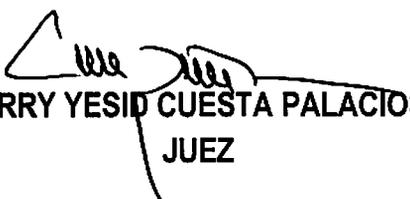
Mediante auto de sustanciación No. 474 del 18 de julio de 2019, se decretó de oficio una prueba documental para un mejor proveer, ordenándose al apoderado de la parte demandante el retiro del oficio, no obstante, observa el despacho que hasta la fecha no se ha cumplido con la carga procesal impuesta, razón por la cual se procederá a **REQUERIR** a la abogada ALIX ANDREA OCHOA PRIETO, en su calidad de apoderada de la parte demandante, para que en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de sustanciación No. 474 del 18 de julio de 2019, advirtiéndole que en caso de incumplimiento a esta orden judicial, se podrán imponer sanciones de conformidad con lo previsto en el numeral 3º inciso 1º, artículo 44 del Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada ALIX ANDREA OCHOA PRIETO, en su calidad de apoderada de la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de sustanciación No. 474 del 18 de julio de 2019, ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento a una orden judicial, se podrán imponer sanciones de conformidad con lo previsto en el numeral 3º inciso 1º, artículo 44 del Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

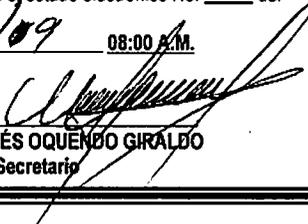
CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 38 del

16/09/09 08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-004-2014-00477-00
Demandante: EDITH ESPERANZA ARANGO CAMPO
Demandado: ICBF
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación No. 584

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia No. 041 del 12 de junio de 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación antes mencionado se presentó dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) y se sustentó en debida forma, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", toda vez que la providencia recurrida fue de carácter condenatoria, dicha norma establece:

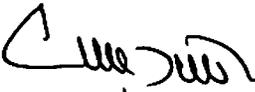
(...)..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"... (...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

RESUELVE:

FIJAR el día **nueve (09) de Octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 11:00 AM**, en este despacho, ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 07, para llevar a cabo audiencia de conciliación de conformidad con el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

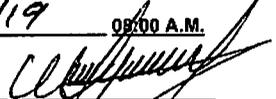
CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 38 del

16/09/19 08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-004-2015-00302-00
Demandante: EVANGELISTA VILLEGAS
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación No. 583

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 049 del 28 de junio de 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación antes mencionado se presentó dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) y se sustentó en debida forma, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", toda vez que la providencia recurrida fue de carácter condenatoria, dicha norma establece:

(...)..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"... (...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

RESUELVE:

FIJAR el día **nueve (09) de Octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 10:30 AM**, en este despacho, ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 07, para llevar a cabo audiencia de conciliación de conformidad con el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

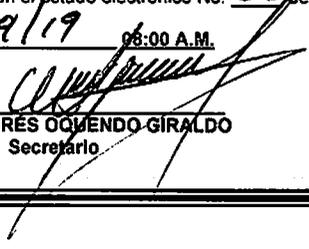
CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 38 del

16/09/19 08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el término para subsanar la demanda corrió durante los días hábiles 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de julio y 1, 2, 5 y 6 de agosto de 2019. Durante dicho término la parte presentó memorial de subsanación de demanda (fls. 65 a 68 cdno ppal).

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-004-2019-00146-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nidia Milena Marín Osorio
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Auto Interlocutorio No. 698

La señora Nidia Milena Marín Osorio, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el fin que se declare la nulidad de: *i)* la Resolución No. 06369 del 12 de diciembre de 2018 por medio de la cual se retira del servicio activo a la demandante por disminución de la capacidad psicofísica, *ii)* del dictamen de la Junta Médico Laboral de Policía realizado a la demandante el 14 de marzo de 2018, y *iii)* del acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del 24 de septiembre de 2018.

Revisada la demanda se observó que la misma tenía unos yerros que impedían su admisión, razón

por la cual, mediante Auto No. 581 del 16 de julio de 2019 (fls. 63 y 64 cdno ppal), se inadmitió el proceso de la referencia y se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que subsanara los errores encontrados.

Dentro del término la parte actora allegó memorial de subsanación, en el cual realizó un razonamiento matemático del que se puede desprender de donde salió el valor para estimar la cuantía y allegó pantallazo en el que consta la fecha en la cual se le notificó de forma electrónica el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que fueron los requerimientos que le señaló el Despacho que debía corregir.

Así pues, al analizar el pantallazo aportado por la parte actora se observa que, el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar se notificó el 24 de septiembre de 2018, por lo que, según lo dispuesto en el numeral 2º literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A¹, si la parte acora pretendía demandar dicho acto, tenía 4 meses contados a partir del día siguiente de la notificación para presentar la demanda, eso es, hasta el 25 de enero de 2019, no obstante, como la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó solo hasta el 12 de abril de 2019, y la demanda que nos ocupa se presentó el 30 de mayo de esta anualidad, es forzoso colegir que para estos momentos ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Por lo anterior, se rechazará la pretensión de declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Junta Médico Labora de Policía realizado a la demandante el 14 de marzo de 2018, y del acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del 24 de septiembre de 2018, por haber operado sobre los mismos el fenómeno de la caducidad.

Bajo estas condiciones, y por cumplirse con los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho admitirá la demanda, pero solo respecto del acto administrativo contenido en la Resolución No. 06369 del 12 de diciembre de 2018 por medio de la cual se retira del servicio activo a la demandante por disminución de la capacidad psicofísica.

¹ **"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la pretensión de declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Junta Médico Labora de Policía realizado a la demandante el 14 de marzo de 2018, y del acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del 24 de septiembre de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por la señora **Nidia Milena Marín Osorio**, mediante apoderado judicial, en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: *i) Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, ii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y iii) Ministerio Público* dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: *a) A la Entidad demandada b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al c) Ministerio Público*; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SÉPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral cuarto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

NOVENO: ORDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, que dentro del término de diez (10) días, **alleguen los antecedentes administrativo** de la señora Nidia Milena Marín Osorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.324.622 de Manizales (Caldas).

DÉCIMO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente**. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, **prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente**.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería al Abogado Andrés Alberto Galán Rincón, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.627.697 de Bucaramanga (Santander) y T.P. No. 249.480 del C.S de la J, en los términos del poder otorgado visible a folios 33 y 34 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

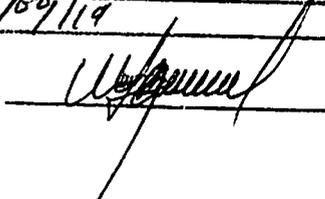

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 38

De 16/09/19

LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00159-00
DEMANDANTE: CARMENZA AMPARO ARAGÓN RICO
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de sustanciación No. 582

ASUNTO

Procede este Despacho a AVOCAR el conocimiento de la demanda incoada por la señora CARMENZA AMPARO ARAGÓN RICO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

SE CONSIDERA

Una vez estudiada por parte del Despacho la presente demanda, se encuentra que como quiera que la misma fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Laboral como demanda ordinaria laboral, esta carece de requisitos para ser admitida, por lo que se deberá adecuar al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 138, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En su tenor literal, el artículo 138 ibidem, dispone que: *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño..."*. por su parte, artículo 162 del C.P.A.C.A. se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 163 del mismo estatuto, enseña que las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión, para tal efecto, dispone la norma:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

Así, con el fin que cumpla los requisitos establecidos en la norma citada y teniendo en cuenta que el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, remite a aspectos que solo pueden ser apreciados por el Despacho en el escrito demandatorio, la parte demandante deberá adecuar la demanda en su totalidad, pero en especial con los siguientes aspectos:

1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Resulta claro para el Despacho que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual ha de demandarse la nulidad del acto administrativo, ya sea expreso o el ficto o presunto derivado del silencio administrativo, en el cual la entidad demandada haya negado al demandante lo pretendido por este en sede administrativa, lo que deberá indicar en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar, así como la reparación de los daños causados que considere.

2. Por tratarse de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.
3. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 *Ibidem*.
4. Atendiendo lo estipulado en los artículos 197 y 199 *Ibidem* –éste último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012-, la parte demandante deberá informar dirección y/o el buzón del correo electrónico para recibir notificaciones que corresponde a la entidad pública demandada.
5. Teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 199 *Ibidem*, que ordena la notificación del auto admisorio de la Demanda al Ministerio Público, se deberá aportar copia de la demanda y sus anexos a efectos del notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

En este orden de ideas y al tenor del artículo 170 del CPACA, la demanda se inadmitirá para que en el término de diez (10) días sean corregidas las falencias señaladas, so pena de su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 *Ibidem*.

Se conmina al demandante para que allegue copias del respectivo escrito de subsanación para el archivo del Juzgado, y las necesarias para efectuar la notificación tanto de la parte demandada como del Ministerio Público, igualmente, para que lo adjunte en medio magnético (en formato PDF), con el objeto de efectuar, en debida, forma las notificaciones ordenadas por ley.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, corrija los defectos de la demanda señalados en precedencia, so pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

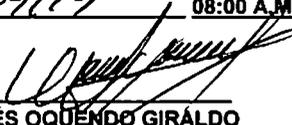
SEGUNDO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Luis Antonio fuentes Arredondo, en los términos y para los efectos del poder conferido (Folio 1).

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término aquí otorgado, allegue tantas copias del escrito de subsanación como sean necesarias para el archivo del Juzgado, y para efectuar las notificaciones tanto a la parte demandada, como al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo normado en el Art. 199 del C.P.A.C.A. Igualmente, para que lo adjunte en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>38</u> del <u>16/09/19</u> 08:00 A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRÁLDO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00036-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Tributario
Demandante: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 697

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en contra del auto de sustanciación No. 243 del 05 de abril de 2019, por medio del cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía formulado

Como fundamento de su inconformidad, manifestó que el despacho no dio aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA según el cual se debe requerir a la parte interesada para que cumpla la actuación correspondiente dentro del término de quince (15) días, so pena de dar aplicación al mencionado desistimiento, por lo que ante la inobservancia del procedimiento descrito en la citada norma, es preciso revocar la providencia recurrida.

Señala que el artículo 199 ibidem impone a los despachos judiciales la obligación de notificar por correo electrónico el auto que admite el llamamiento en garantía, quebrantándose el principio de confianza legítima a la entidad territorial con la decisión adoptada, comoquiera que ya se había corrido traslado a las aseguradoras llamadas en garantía para que ejercieran su derecho de defensa.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

Consagra el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante C.P.A.C.A., que “salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica” y seguidamente, el artículo 243 ibidem estableció cuales eran las providencias susceptibles de ser apelables, excluyéndose de este listado el auto que declara ineficaz el llamamiento en garantía, de lo que se concluye que la providencia recurrida resulta susceptible de recurso de reposición.

Una vez establecido lo anterior, el despacho abordará el análisis del recurso propuesto en el sub lite, para lo cual resulta necesario hacer una distinción entre las figuras procesales del desistimiento tácito y la ineficacia del llamamiento en garantía, encontrándose que aquella se encuentra regulada en el artículo 178 del C.P.A.C.A., disposición que consagra expresamente que:

“transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”

En cuanto a la ineficacia del llamamiento en garantía, esta institución se encuentra regulada en el artículo 66 del C.G.P.¹, que en su tenor literal dispone que *“si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior”*

De conformidad con la normatividad expuesta, resulta forzoso concluir que las dos figuras se aplican por la inactividad de la parte interesada de dar trámite a la actuación que le corresponde, sin embargo, difieren entre sí por cuanto la ineficacia del llamamiento en garantía es una disposición de carácter especial, debiéndose aplicar de manera preferente al desistimiento tácito, figura dirigida a castigar la inactividad de la parte interesada en dar trámite a las demás actuaciones procesales.

Así las cosas, le correspondía a la parte demandada – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – como entidad que solicitó el llamamiento en garantía, realizar las actuaciones ordenadas mediante auto Interlocutorio No. 663 del 17 de julio de 2018, a efectos de lograr la notificación y comparecencia de los llamados, esto es, la remisión de las comunicaciones a las respectivas aseguradoras, junto con la copia del llamamiento en garantía, sus anexos y del auto admisorio del mismo, señalándose que su no cumplimiento sería causal de aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del C.P.A.C.A., situación que no implicaba una exclusión de lo reglado en el artículo 66 del CGP, esto es, la ineficacia del llamamiento en garantía, norma que por ser de carácter procesal, es de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, a tenor de lo consagrado en el artículo 13 ibídem.

¹ Aplicable por expresa remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el auto que admitió el llamamiento en garantía fue notificado en estado electrónico No. 65 del 18 de julio de 2018, por consiguiente, la entidad demandada tenía hasta el 19 de enero de 2019 para cumplir con la carga impuesta, so pena de declarar su ineficacia, término dentro del cual no acató lo ordenado, razón por la cual se dispuso mediante auto No. 243 del 05 de abril de 2019, declarar la ineficacia del llamamiento formulado.

En este sentido, no advierte este juzgador una violación en el procedimiento que debía adelantarse para declarar la ineficacia del llamamiento en garantía, toda vez que se cumplió con la ritualidad exigida en el C.G.P., así como tampoco que se haya impuesto una carga excesiva a la entidad demandada en el trámite procesal impartido, puesto que la comunicación a las aseguradoras se constituye en un acto previo a la notificación por medio electrónico y ante la ausencia de gastos procesales, le correspondía a la parte interesada esa mínima actuación para continuar con el trámite del presente medio de control.

Finalmente, resulta preciso aclarar que la jurisprudencia citada por la apoderada del ente territorial demandado en el recurso presentado, no es aplicable en el caso concreto, comoquiera que en el supuesto descrito en la providencia en cita, la parte interesada había cumplido con la carga procesal que le correspondía, situación que no ocurrió en el presente caso ni siquiera dentro del término de ejecutoria del auto recurrido.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 243 del 05 de Abril de dos mil diecinueve (2019) por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

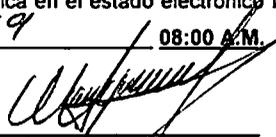
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 38
del 16/09/19 a las 08:00 A.M.



WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-33-33-004-2019-00180-00
Demandante : Jenny Perea Vargas
Demandado : Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho De Carácter Laboral

Auto Interlocutorio No. 696

La señora JENNY PEREA VARGAS, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" de carácter Laboral en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare La Nulidad del acto ficto negativo con ocasión a la petición presentada el día 12 de diciembre de 2018, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

En consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las mismas.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.
Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" de carácter Laboral, interpuesto por JENNY PEREA VARGAS, mediante apoderado judicial, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al **Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: OFICIAR al **MUNICIPIO DE CALI**, para que remita dentro del término de diez (10) días, copia del expediente administrativo completo de la señora **JENNY PEREA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.944.339.

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

DECIMO: RECONOCER personería al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y T.P No. 120489 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folios 10 y 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

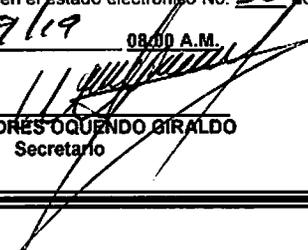

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 38 del

16/09/19 08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-33-33-004-2019-00176-00
Demandante : Alicia Lam Vásquez
Demandado : Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho De Carácter Laboral

Auto Interlocutorio No. 695

La señora ALICIA LAM VÁSQUEZ, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" de carácter Laboral en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare La Nulidad del acto ficto negativo con ocasión a la petición presentada el día 6 de febrero de 2019, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

En consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las mismas.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.
Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" de carácter Laboral, interpuesto por ALICIA LAM VÁSQUEZ, mediante apoderado judicial, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al **Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: OFICIAR al **MUNICIPIO DE CALI**, para que remita dentro del término de diez (10) días, copia del expediente administrativo completo de la señora **ALICIA LAM VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.972.035.

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

DECIMO: RECONOCER personería al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y T.P No. 120489 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folios 10 y 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

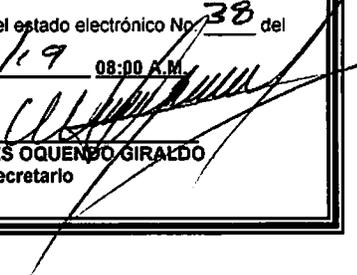

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 38 del

16/09/19 08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-004-2016-0169-00

Demandante: Cesar Emilio Suarez Rodriguez y otros.

Demandado: Municipio de Palmira

Medio De Control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario.

Auto de Sustanciación No. 581

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A, que establece:

(...)..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso" ... (...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

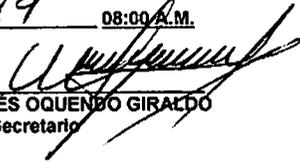
RESUELVE:

1°.- **FIJAR** el día ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 am) en el Despacho, ubicado el piso No. 7 del Edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del proceso referente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LMH

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>38</u> del	
<u>16/09/19</u>	08:00 A.M.
	
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	